



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDO DE ESCISIÓN
RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-104/2021

PROMOVENTE:
VANESSA CRUZ LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que **escinde** el recurso de inconformidad y **reencauza** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que sea tramitado a través del procedimiento especial sancionador. Y por otra parte, emite **medidas cautelares**, en materia de violencia política en razón de género. Lo anterior conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Punto de Acuerdo:	Punto de acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA09-2021, que resuelve la “ <i>SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CIUDADANAS MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ Y CECILIA GARCÍA OVALLES AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA</i> ”. [sic]
---	--

Actora/recurrente/ promovente/peticionaria:	Vanessa Cruz León
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California
Comisión de Igualdad:	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.
Miriam Cano/Candidata:	Miriam Elizabeth Cano Núñez
MORENA:	Partido Político MORENA
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política en razón de género
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Adscripción indígena. La actora se identifica como indígena mixteca y al efecto acompaña una copia simple de su constancia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expedida por el Presidente Municipal autónomo del Pueblo Triqui en San Juan Copala, radicado en San Quintín, Baja California. Así también anexa copia simple de su constancia de autoadscripción indígena, emitida por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

1.2. Calidad de Funcionaria Pública de Miriam Cano¹. Durante el proceso electoral 2018-2019, Miriam Elizabeth Cano Núñez, fue electa Diputada por MORENA en la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California. Actualmente se encuentran en ejercicio del cargo.

1.3. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernatura Constitucional, Diputaciones del Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.4. Convocatoria Morena. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalía para el proceso electoral local 2020-2021.

1.5. Registro como aspirante a diputada local. El catorce de febrero, al decir de la recurrente, se registró³ en la plataforma de Morena, como precandidata a Diputada del Distrito XVII, al Congreso de Baja California, por el principio de mayoría relativa.

1.6. Solicitud de registro de una diversa candidata. Según refiere la recurrente, en fecha diez de abril, a través de periódicos digitales tuvo conocimiento de que, MORENA *-entiéndase la Coalición-* presentó solicitud de registro en favor de Miriam Elizabeth Cano Núñez como candidata a Diputada por el Distrito XVII, quien se

¹https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Legislatura/Diputados/Perfil_Diputado.aspx?idip=201

² Todas las fechas mencionadas se referirían al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Visible a foja 45 del presente expediente.

ostentó como indígena. Manifiesta la actora que tal candidata no es indígena, ni tiene vínculo comunitario.

1.7. Acto Impugnado⁴. El diecisiete de abril, el Consejo Distrital, emitió el acto impugnado⁵ en el que resolvió procedente otorgar el registro de candidatura, a la fórmula de diputación presentada por la Coalición, integrada por las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles.

1.8. Recurso de Inconformidad. El veintiuno de abril, la recurrente promovió ante el Consejo Distrital, recurso de inconformidad⁶ en contra del Punto de Acuerdo.

1.9. Recepción del recurso. El veinticuatro de abril, la responsable remitió a este Tribunal, el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado, y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.10. Radicación y Turno a Ponencia.⁷ Mediante acuerdo de veintiséis de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-104/2021 y fue turnando a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente para resolver los medios de impugnación, lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

⁴ Visible a foja 32 del expediente.

⁵ Visible a fojas 64 a 71 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 05 a 42 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 122 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la causa de pedir de la demanda, se advierten dos grupos de actos diferentes, que pudieran ser imputados a distintos sujetos, en principio los relacionados con la emisión del Punto de Acuerdo y por otro lado, aquellos relativos a la humillación proferida por la funcionaria pública y candidata registrada Miriam Cano. Precisión que se realiza en los siguientes términos.

En la demanda, la promovente precisa que su acto impugnado es el Punto de Acuerdo que declaró procedente otorgar el registro de candidatura a la fórmula integrada por Miriam Elizabeth Cano Núñez

y Cecilia García Ovalles, acto que reclama esencialmente con base en que, dichas candidatas no son indígenas -no obstante que se hayan ostentado como tales- y además tampoco tienen un vínculo con dicha comunidad. Respecto de este tópico, señala como responsable al Consejo Distrital.

Sin embargo, de una interpretación integral del ocurso, se advierte que adicionalmente se duele de una serie de actos que en su parecer podrían consistir VPG, como lo son especialmente aquellos que se contienen en el segundo agravio de la demanda, de los que se aprecia que señala como responsable a la funcionaria pública y candidata registrada Miriam Cano.

Ahora bien, para los efectos del presente acuerdo plenario, es importante precisar que, respecto de las manifestaciones de la actora relacionadas con que, resulta violatorio que no obstante que en el Distrito XVII exista un mayor índice de población perteneciente a comunidades indígenas, aun así se haya otorgado el registro a una fórmula para diputación cuyas candidatas NO son indígenas, ni tienen vínculos con esa comunidad, se precisa que ese acto y los que de él se deriven, incluyendo cualquier actuación relacionada con violencia política, continúan siendo materia de estudio en el presente recurso de inconformidad.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho integral de acceso a la justicia que le corresponde a la promovente, se estima pertinente escindir únicamente por los actos que, contenidos en la demanda, pudieran constituir VPG en vía de infracción.

4. ESCISIÓN

Como ya se anticipó, del contenido de la demanda se advierte que la promovente refiere que la candidata Miriam Cano, ha desplegado en su contra, una serie de actos de humillación, para demostrar superioridad, con intención de denigrarla y evidenciar que las acciones afirmativas no tienen eficacia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior derivado de que, según narra la promovente, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, aproximadamente a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, esa candidata junto con su “brigada”, acudieron frente al domicilio de la recurrente en el Municipio de Ensenada, acompañados también de una banda de música de viento que provocó un “escandalo”. Además de que, Miriam Cano tocó la puerta de su domicilio, y perifoneó invitación a los familiares de la actora para que se unieran a ella refiriendo: *“yo soy la candidata, hoy inicio mi campaña, vénganse conmigo, olvidense de esa... ella nunca podrá competir conmigo”*.

Entonces, al margen de que algún diverso hecho narrado en la demanda, pudieran evidenciar la existencia de violencia política en razón de género, aparentemente por lo que hace a esos hechos, se podría configurar una infracción a las leyes electorales y encuadrar en alguna de las fracciones del artículo 337 BIS, de la Ley Electoral. Así también, de forma preliminar, se advierte la probable participación de una funcionaria pública y candidata registrada por un partido político, quien puede ser sujeto de responsabilidad en los términos a que refiere el artículo 337 fracción IV de la Ley Electoral.

Con base en lo anterior, se precisa que la competencia de este Tribunal es conocer respecto de todos los hechos narrados en la demanda, pero únicamente en la vía jurisdiccional, para estudiar la legalidad del Punto de Acuerdo e incluso establecer si el dictado de éste se traduce en actos que conllevan violencia política en razón de género como refiere la actora, sin embargo, no es posible conocer de denuncias relacionadas con violencia política en razón de género en vía de infracción, consecuentemente, se escinde la presente demanda, para que sea la autoridad administrativa competente, quien conozca de los actos con que da cuenta el escrito de la actora (especialmente los contenidos en el segundo agravio), pero en vía de infracción, dentro del procedimiento sancionador que corresponda.

Se dice lo anterior debido a que, en la vía jurisdiccional aquí intentada por la recurrente, solo compete estudiar la legalidad del Punto de Acuerdo, esto es, si se ajusta o no a la normatividad aplicable, y si el

Consejo Distrital violenta o no, los derechos político-electorales de la promovente, para en su caso confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Por otro lado, compete a la autoridad administrativa electoral, conocer los diversos hechos contenidos en la demanda, especialmente los que refiere el segundo agravio, pero en vía de infracción, con intención de verificar si se cometió algún ilícito administrativo-electoral y en su caso, absolver o sancionar como corresponda. Lo anterior, previo proceso administrativo que se desarrolle, con la participación legal que la ley concede a los intervinientes, en donde se recaben los elementos de convicción necesarios para determinar si se tienen por demostradas las conductas denunciadas, así como a la persona responsable de aquéllas, para posteriormente evaluar y calificar su gravedad y demás aspectos relativos, y hecho lo anterior imponer la sanciones que resulten procedentes.

Con base en lo expuesto, la escisión de la demanda se vuelve necesaria, pues solo bajo esa dualidad en el análisis todos los hechos de la demanda podrán ser atendidos, tutelando a cabalidad los derechos de las personas que son objeto de violencia política de género, al atender, al resarcimiento de los derechos violados con tales conductas; y por otra parte, proporcionar la vía de acción necesaria para el fincamiento de las responsabilidades atinentes y la imposición de sanciones.

La escisión en los términos aquí planteados, encuentra apoyo en lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-35/2021, de fecha veintiocho de enero.

Por tanto, una vez precisadas las vertientes bajo las que se puede analizar la demanda que nos ocupa, se escinde el presente asunto y se ordena formar el cuaderno de antecedentes correspondiente, para continuar la tramitación ante este Tribunal, únicamente respecto de la legalidad de la emisión del Punto de Acuerdo que se reclama del Consejo Distrital.

REENCAUZAMIENTO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Precisado lo anterior, se **reencauza** la demanda presentada por Vanessa Cruz León, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para efecto de que conozca respecto de las conductas que pudieran ser constitutivas de la infracción relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género, para que se analicen mediante el **procedimiento especial sancionador**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373 BIS de la Ley Electoral.

El reencauzamiento aquí dictado encuentra apoyo en el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**⁸

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, **remítanse** los documentos a la Unidad Técnica antes referida, para que conozca de los actos contenidos en la demanda, especialmente los que se detalla en el agravio segundo, a través de la vía de procedimiento especial sancionador. Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, mismos que en caso haberse omitido plasmar, deberán ser prevenidos a la actora.

En ese orden de ideas, se requiere a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para efecto de que, dentro de un plazo de **veinticuatro horas**, posteriores a que reciba la documentación que se le remite, emita el auto inicial que corresponda respecto de la denuncia que se le está haciendo llegar, posteriormente dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, lo informe a este Tribunal.

Para adoptar la determinación que antecede, no resulta óbice el contenido del inciso f) del capítulo denominado **“VII.- MOTIVOS Y**

⁸ Visible en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173 y 174.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SE CONSIDERAN PERTINENTES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO Y DAR CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR LA RECORRENTE.”, contenido en el Informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital, donde precisa que de manera oficiosa, hizo del conocimiento a la Unidad de Igualdad Sustantiva y no Discriminación del Instituto, el contenido del agravio segundo de la actora, relacionado con violencia política.

Sin embargo, ese “conocimiento” que precisa haber proporcionado la responsable a esa unidad, no se advierte que haya generado investigación ni sanción alguna, de modo que, **subsiste** la necesidad de que una autoridad **competente** para ello, desarrolle el proceso de investigación correspondiente, y determine lo conducente respecto de actualización o no, de la infracción en comento.

MEDIDAS CAUTELARES

A efecto de estar en posibilidad de determinar la procedencia de las medidas cautelares peticionadas por la actora, conviene tener en consideración lo siguiente:

En principio es importante puntualizar que en el presente asunto, se recurre a una integral interpretación de la causa de pedir, actuación que constituye una obligación⁹ para los órganos de justicia, pero además en el caso concreto, destaca la presencia de una interseccionalidad de factores que colocan a la peticionaria en una situación de desventaja y particular vulnerabilidad, puesto que, aunado al hecho de que denuncia violencia política en razón de género, también refiere discriminación y menoscabo por su condición de indígena, y precisa que pertenece a una comunidad migrante que se asentó en la entidad, misma que ha sido históricamente marginada con motivo de a diferencia de costumbres con los habitantes de la región. En esa medida, en el caso concurre una obligación adicional para proteger el pleno ejercicio de los derechos de la actora, especialmente con base en la exclusión histórica y sistemática de

⁹ Criterio ubicable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

quienes son pertenecientes a cualquier grupo en situación de vulnerabilidad.

Además, para el dictado de las presentes medidas cautelares, también se debe recordar que Sala Superior¹⁰ ha considerado que en ciertos casos es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Al respecto, las medidas cautelares, constituyen determinaciones que pueden decretar las autoridades competentes, para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento. En este contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves. Tienen como propósito evitar la dilación en el dictado de una resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se emita.

De manera que, para decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar, el juzgador debe atender a las manifestaciones de la parte actora hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la accionante da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la medida que nos ocupa, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos impugnados son ciertos, máxime que en esta etapa procedimental, no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis de fondo de la controversia.

¹⁰ Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE115/2019, SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-1631/2020, en los que se señaló: "En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia."

En ese sentido, la Sala Superior previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídico tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.¹¹

Entonces, para que en el dictado de una medida cautelar se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide su tutela.
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De lo anterior se desprende que, en principio para la implementación de la medida cautelar es necesario que exista un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar que sea mayor o de inminente producción.

Entonces por lo que hace a la existencia, tenemos que el derecho que se pretende proteger, lo constituye el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal. De igual forma, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General del

¹¹ Jurisprudencia XXIV/2015 al rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Ahor bien, en lo relacionado con su probable violación, se advierte que la actora refiere el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, aproximadamente a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, Miriam Cano junto con su “brigada”, acudieron frente al domicilio de la recurrente en el Municipio de Ensenada, acompañados también de una banda de música de viento que provocó un “escandalo”. Además de que, Miriam Cano tocó la puerta de su domicilio, y perifoneo invitación a los familiares de la actora para que se unieran a ella refiriendo: *“yo soy la candidata, hoy inicio mi campaña, vénganse conmigo, olvídense de esa... ella nunca podrá competir conmigo”*.

Considera la promovente que esas acciones en su parecer, fueron realizadas con intención de humillarla, demostrar superioridad, denigrarla, evidenciar que las medidas afirmativas no tienen eficacia y que en su lugar se privilegia a personas no indígenas.

También se advierte que la actora refiere que, la candidata en comento intentó enviar un mensaje relacionado con que ella tiene poder y eso le da derecho a humillarla, lo que en su perspectiva constituye violencia política, psicológica e institucional.

Para corroborar la existencia de esa agresión, precisa que tales hechos fueron también mencionados en el portal de noticias electrónicas “4vientos” que se transmite en la red social Facebook, localizable en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/4vientos.net/videos/512504989744543/>, cuyo contenido de la entrevista y declaraciones se invoca como hecho notorio por encontrarse accesible en una página web¹². En la entrevista en comento, se aprecia un dialogo entre los periodistas de ese portal noticioso, especialmente uno de ellos a quien se refieren

¹² Tesis .3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

como “Javier” y, por otro lado, María Lucila Hernández García referida como “Lucy”, quien la actora identifica como una líder indígena en San Quintín, Baja California, la declaración que se transcribe en lo que aquí interesa:

Inicia “Javier” el cuestionamiento: *“Ahí tenemos por ejemplo nos enterábamos y ¿no sé si tu Lucy, conozcas más a detalle lo que sucedió en el arranque de campaña de la candidata de morena del XVII Distrito Electoral?, ahorita que mencionabas a Vanessa Cruz, esta dirigente, esta activista, indígena mixteca del valle de San Quintín, este, que compitió también buscando la Candidatura por el XVII Distrito Electoral acá en Baja California, en el (inaudible) sur del valle de San Quintín, y que pues fue finalmente su interés el hecho de levantar la mano, provocó la ira de esta Diputada Miriam Cano y Miriam Cano en venganza por haberse presentado, esta es la información que tenemos extraoficialmente Lucy, de haberse presentado a competir con ella por la candidatura de morena por ese distrito, ella se está tratando de reelegir, pues va y se le planta casi casi enfrente de su casa arrancando sus campañas, su campaña electoral, eso eso de veras, también te pinta de cuerpo entero a una persona enferma, que tiene problemas, que tiene problemas muy fuertes, y que yo no sé cómo también puede haber gente que esté apoyando esto tipo de candidaturas, este tipo de personajes, si, y también de una forma la citan, tan vengativa, hagan este tipo de actos totalmente viles bajos de viles, no se Lucy, ¿me estoy equivocando?”*

-Si Javier, a mí me llamó muchísimo la atención porque como conozco mi valle de San Quintín perfectamente bien, y me identifico muy bien la calle de la compañera Vanessa Cruz, una compañera indígena oaxaqueña, fundadora de Morena de morenaje primero, que ella inició como joven en 2002, conocí yo, un evento que hicimos para Andrés Manuel, ahí empezamos a tener reuniones con los grupos de jóvenes de morenaje de ese entonces, y dentro de esos grupos estaba Vanessa Cruz, Vanessa Cruz es fundadora de Morena en San Quintín, afiliada a Morena, al menos que la hayan desafiliado, porque se pasó mucho (inaudible) a las gentes que nos les convenía, y hoy no solamente como defensora lo veo de una manera ahora si que agresiva discriminatoria, de burla hacia la persona de Vanessa Cruz, que levantó la mano para competir por la diputación, por la candidatura, para ser elegida, ocupar el espacio dentro de su partido Morena, yo sí veo una gran violencia, por parte de la actual legisladora, porque además viene en calidad de diputada en funciones, con el dinero ahora sí que como funcionaria pública, y está haciendo campaña e inicia su campaña en San Quintín enfrente de la casa de la compañera Vanessa Cruz, ¡enfrente de la casa de la compañera Vanessa Cruz!, me parece una grande violencia a la persona (inaudible) grave burla a la persona de Vanessa Cruz, porque la candidata no, la candidata a diputada, bueno ya ni sé cómo llamarle, si diputada en funciones o candidata, ya no sabemos porque está en funciones y que también es otra grave violencia que está cometiendo al no renunciar al cargo, porque por eso se votaron ellos la ley gandalla, para poderse reelegir sin dejar el cargo, ahí tiene a su suplente y ella se está viendo muy mal de ser la candidata, ser la diputada, y ser candidata, bueno ya ni se cómo, me enredo no, porque ella es la diputada en funciones que está trabajando, entonces no sabemos si está haciendo su trabajo o está haciendo campaña porque ayer lo que le vimos en San Quintín es hacer campaña, y pues la arrancó de manera violenta, enfrente de la casa de la compañera indígena mixteca Vanessa Cruz, ósea, es una grave grave violencia hacia la persona de la compañera, es una burla, para mí para mí, desde mi vista es una burla lo que está haciendo, estamos Vanessa Cruz, te mando un abrazo, estamos al pendiente del caso, no pasa desapercibido lo que está pasando nos dimos cuenta ayer lo que estaba pasando y yo creo que hay que señalar esta parte, Vanessa Cruz, estamos viéndote, nuestros ojos están viendo lo que está pasando, no somos ajenas a esto y repudiamos esta parte tan vergonzosa que está haciendo la diputada en funciones y hoy candidata [...]”. Continúa la entrevista.

Narrativa que analizada en conjunto con el contenido de la demanda, crea presunción de la probable realización de los hechos que refiere



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la actora, mismos que podrían actualizar la infracción prevista en el artículo 337 BIS, fracción I y VI de la Ley Electoral.

Lo anterior en el entendido de que, cuando las personas solicitantes aducen actos de violencia política en razón de género; se debe atender **a las manifestaciones que se derivan del escrito** ya que son los **únicos** elementos que se cuenta para resolver, pero en el caso concreto abona, el que la actora haya ofrecido pruebas tendentes a demostrar su dicho; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

Por otro lado, por lo que hace a la necesidades de la medida por **temor fundado**, tenemos que en su demanda la actora refiere que tiene temor fundado por su vida y su integridad personal, además de que, este Tribunal alcanza a advertir que la candidata en comento, conoce la ubicación del domicilio personal de la actora y pudiera tener una intención de inhibir en ella su intención de participar en la vida política.

Así también, se aprecia que la promovente considera que esas actuaciones narradas en su demanda, tienen implicaciones negativas en su vida personal, social y laboral.

Además, la actora considera que es un hecho conocido que la candidata Miriam Cano, se caracteriza por ser una persona violenta, que incluso ha hostigado a otras militantes del partido a grado tal de provocar que renunciaran a su militancia, lo que intenta acreditar con el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/100033548116729/posts/419363939191873/?d=n>, que pertenece a la cuenta personal de la red social Facebook, denominada: Xochitl Rosas, cuyo contenido transcribe la peticionaria a foja treinta y cuatro de su demanda:

“Renuncia al partido morena

Hace unos días presente mi renuncia formal ante las instancias correspondientes en conjunto con otros compañeros de lucha social, me retiro del partido por varias razones, una de ellas es que en un gobierno de morena no hay morenos, otra es la violencia de Miriam Cano para que yo no llegara a ser su Suplente generandome durante el proceso Electoral tanto interno como externo para que NO fuera diputada suplente. Mi conocimiento y respaldo de los compañeros morenistas que me propusieron para llegar a ese espacio fue lo que NO dejo que esta persona lográ su cometido.(no tengo avaricia de poder ni dinero)

Me llevo lo mejor de este proyecto de morena que fue conocer a estos compañeros leales de principios y de convicción que sin importar color de.camisa están por el pueblo y con el pueblo.” [sic]

Así también, refiere la actora que tiene temor por su integridad, al respecto manifiesta que el pasado doce de abril, la candidata reprimió a unos manifestantes indígenas pertenecientes a la zona sur del Municipio de Ensenada, lo que pretende acreditar con el contenido de la liga electrónica

<https://www.facebook.com/4vientos.net/videos/1166041630483946>

perteneciente a una cuenta de la red social Facebook, que aparece a nombre de “4vientos”, misma que contienen una nota periodística acompañada de un video, cuyo encabezado es transcrito por la promovente en su demanda, a saber el siguiente: “#Elecciones2021 Acusan a la diputada estatal MIRIAM CANO de discriminar a los pueblos indígenas residentes en Baja California y asumirse como indígena sin serlo. Esto en el Distrito Electoral Estatal 17 que corresponde a la zona rural del sur de Ensenada y el Municipio de San Quintín, en donde la legisladora morenista quiere reelegirse. A ella le gritaron: ¡"Mirian, en San Quintín no te quieren!" y a Morena la acusaron de que impidió la participación de militantes de base en el proceso de selección de candidaturas y de imponer como candidatos "a gente como Mirian Cano", pasando por encima la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que debió designar en ese distrito, con la más alta población indígena del estado, a un miembro de la comunidad indígena. Ensenada, B.C., México, a lunes 12 de abril del 2021.”

Inserta también una fotografía de pantalla del video, en la que se aprecia a la candidata enfrente de los manifestantes:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con base en esas manifestaciones, se advierte que es razonable concluir en grado de probabilidad, que de nueva cuenta pudieran acontecer hechos similares o relacionados con los que narra la promovente y que refiere acontecieron a las afueras de su domicilio.

Por otra parte, no se pueden dejar de lado las manifestaciones de la actora en el sentido de que tiene temor por su integridad física, manifestaciones que son bastantes para motivar el dictado de las medidas que nos ocupa, sin que ello prejuzgue respecto de la actitud de la candidata, ni las actuaciones que haya realizado tanto en el domicilio de la recurrente, como en la manifestación del grupo indígena que se pronunció en su contra, ni tampoco respecto de la presión que supuestamente ejerció contra Xochitl Rosas, sino que, lo que puntualmente se precisa es, que con la narrativa de la demanda, se alcanza a advertir el temor fundado que la actora puede tener respecto de cualquier acto que Miriam Cano pueda intentar en su contra, así como el grado de probabilidad relacionado con que los hechos pudiesen volver a ocurrir.

Al respecto se reitera que, en este momento procesal y bajo las anticipadas condiciones de interseccionalidad, resultan bastantes las manifestaciones de la actora en su escrito, para en consecuencia adoptar medidas acorde a ello.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, que incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias¹³. En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, condiciona el acceso a la justicia de las mujeres e invisibiliza su situación particular.

Así también, en el documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa lo siguiente:

“El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal”.

De tal suerte que, cuando este Tribunal tenga conocimiento en un asunto de su competencia, de una situación que pueda considerarse que actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, tiene **el deber** de adoptar las medidas que resulten pertinentes e informar a las autoridades competentes para su debido cumplimiento—artículo 377 BIS de la Ley Electoral-.

De forma que, con independencia de lo que en el fondo del asunto, llegará a decretarse y sin prejuzgar respecto de que los actos denunciados de alguna manera puedan constituir violencia política por razón de género, se estima que deben adoptarse medidas cautelares.

Por consiguiente, se decretan medidas cautelares en el presente asunto, en los términos que se precisa a continuación:

EFFECTOS DE LAS MEDIDAS

Único: Se **vincula** al Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de forma **inmediata** cuando reciba la notificación del presente acuerdo plenario, **realice** lo siguiente:

- Gire oficio a todos los candidatos a los que otorgó el registro en ese Distrito, a efecto de que: Se abstengan de realizar actos u omisiones que pudiesen constituir discriminación, humillación, hostigamiento, maltrato físico o verbal o cualquier otro que pudiera actualizar la infracción consisten en violencia política en razón de género, ya sea de manera presencial, virtual o por cualquier medio de comunicación, en contra de Vanessa Cruz León.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello suceda, lo haga del conocimiento de este Tribunal en compañía de las constancias que así lo acrediten. **Especialmente en las que conste la debida notificación de ese requerimiento a Miriam Elizabeth Cano Núñez.**
- Bajo **apercibimiento** de que, en caso de incumplir con las medidas decretadas, será acreedor a alguna de las medidas de apremio a que refiere el artículo 335 de la Ley Electoral, independientemente de que, una vez resuelto en el fondo del asunto, se le decrete alguna responsabilidad en contra.

Finalmente, es de precisar que las medidas contenidas en la presente determinación, estarán vigentes hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto o se emita disposición en contrario.

Por lo expuesto, y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio, a Procedimiento Especial Sancionador que deberá conocer la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral. Al efecto **remítase** de inmediato, copia certificada de la totalidad del expediente en que se actúa.

TERCERO. Se **requiere** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que reciba el presente acuerdo plenario, emita el auto inicial que corresponda respecto de la denuncia que nos ocupa. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes lo informe a este Tribunal.

CUARTO. Se **requiere** al Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que, de inmediato cuando reciba la notificación del presente acuerdo, acate las medidas cautelares a que refiere el capítulo respectivo. Y posteriormente,

dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, lo informe a este Tribunal. Bajo el apercibimiento que se precisa.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**